

Nur: 50 006 61 05 640 2018 80003  
 N° Interno: 2019 0296  
 Sentenciado (a): Dario Ordoñez Castillo  
 Delito: Violencia intrafamiliar agravada  
 Pena: 36 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 906 de 2004  
 Reclusorio: Domiciliaria (Villavicencio)  
 Decisión: Concede libertad condicional (oficio)  
 Interlocutorio N.º 1649



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE VILLAVICENCIO META**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

En aplicación al principio de oficiosidad judicial, se procede estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional al señor Dario Ordoñez Castillo, quien se encuentra en prisión domiciliaria en esta municipalidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dario Ordoñez Castillo fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, Meta, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, al hallarlo penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, imponiéndole la pena de prisión de **36 meses**. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **5 de enero de 2018**. Lo que significa que tiene un descuento de **32 meses 19 días**.

**III. CONSIDERACIONES**

**1 De la libertad condicional**

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos

objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

#### **1.- Previa valoración de la conducta punible.**

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que agredió verbal y físicamente a su compañera permanente; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actué nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014<sup>1</sup>, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.<sup>2</sup>), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena bajo el radicado 2014 00447 se anunció que: i) el sentenciado fue capturado luego de agredir a la compañera sentimental; ii) le fue imputado el delito de violencia intrafamiliar; iii) la responsabilidad penal fue aceptada a través de preacuerdo a cambio se pactó la pena en 36 meses de prisión; iv) se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración.

**2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Darío Ordoñez Castillo, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de **32 meses 19 días**, superando el de 21 meses 18 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

**3. Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.**

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución N° 131 1665 de fecha 17 de septiembre de 2020, emitida por el Director del establecimiento carcelario de esta ciudad, la

<sup>1</sup>MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del interno, observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado el sentenciado.

#### **4.- Arraigo familiar y social.**

Finalmente, en lo que corresponde revisar sobre arraigo familiar y social, pueden tenerse por demostrados, en el entendido que el Juzgado fallador, le otorgó el mecanismo de prisión domiciliaria.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se tiene que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Dario Ordoñez Castillo, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de ejemplar, sin registro de sanciones disciplinarias, y realizó actividades que le permitieron descontar pena. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de **Dario Ordoñez Castillo**, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, sería del caso imponer al sentenciado caución prendaria, sin embargo, en razón de la emergencia sanitaria, social y económica por la que atraviesa el país y el mundo en general, derivada del virus del coronavirus (Covid -19), se prescindirá de la misma, debiendo suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **3 meses 11 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Remitir esta actuación ante el Juzgado de EPMS –reparto- de Acacias,

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder al señor **Darío Ordoñez Castillo**, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad a favor del condenado **Darío Ordoñez Castillo**, ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA**  
JUEZ

Jlsm

Calle 33 n.º 37 - 40, barrio Barzal  
Móvil 310 482 30 08  
[j03epmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nur: 50 006 61 05 640 2018 80003  
 N° Interno: 2019 0296  
 Sentenciado (a): Darío Ordoñez Castillo  
 Delito: Violencia intrafamiliar agravada  
 Pena: 36 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 906 de 2004  
 Reclusorio: Domiciliaria (Villavicencio)  
 Decisión: Concede libertad condicional (oficio)  
 Interlocutorio N.º 1649

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado(a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado(a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO(A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

Condenado (a)	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Defensa	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Ministerio público	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_